

RESUMEN DEL EXPEDIENTE S/0077/08 CONVENIO SEGURIDAD
--

I.- ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2005 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la “Resolución de 18 de mayo de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad 2005-2008” (folios 1-12), suscrito con fecha 15 de marzo de 2005, de una parte, por las asociaciones empresariales APROSER (Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad de España), FES (Federación Empresarial Española de Seguridad), AMPES (Asociación de Medios, Profesionales y Empresas de Seguridad) y ACAES (Asociación Catalana de Empresas de Seguridad) y, de otra, por las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO).

Este Convenio establecía las bases de la regulación laboral de las relaciones entre las empresas de vigilancia y seguridad y sus trabajadores. De acuerdo con su artículo 4, entró en vigor el 1 de enero de 2005 y mantendría *“su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2008, quedando prorrogado íntegramente hasta su sustitución por otro Convenio de igual ámbito y eficacia”*. Sustituyó al anterior Convenio que estuvo vigente desde 2002 a 2004.

Con fecha en el BOE de 28 de febrero de 2008 se publicó la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de febrero de 2008, por la que se registraba y publicaba la revisión económica del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad.

El artículo 74 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad 2005-2008, insertado en el capítulo XVII relativo a retribuciones, bajo el título *“Pacto de Repercusión en Precios y Competencia Desleal”*, establecía que:

“Ambas representaciones hacen constar expresamente que las condiciones económicas pactadas en este Convenio tendrán repercusión en los precios de los servicios.

Se considerará competencia desleal, con las consecuencias derivadas en la legislación vigente las ofertas comerciales realizadas por las Empresas que sean inferiores a los costes del presente Convenio. A estos efectos se estimarán costes mínimos repercutibles los siguientes:

	2005	
V. Seguridad sin arma Euros	sin	V. Seguridad con arma Euros

Costes convenio.....	12,91	14,12
Coste nocturna..... hora	1,24	1,24
Coste hora fin de semana o festivo...	1,00	1,00
Antigüedad:	0,29	0,29
C/ Trienios.....	0,36	0,36
C/ Quinquenios.....		

Estos costes, en los que no está incluido el IVA, se actualizarán anualmente por parte de la Comisión Paritaria de Seguimiento del Convenio para los años 2006, 2007 2008.

Se acuerda constituir en el plazo de dos meses a partir de la firma de este Convenio entre las organizaciones firmantes una Comisión de seguimiento específica de este artículo”.

Con fecha 29 de mayo de 2008, la Dirección de Investigación de la CNC incoó expediente sancionador contra las partes firmantes del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, por existir indicios racionales de la comisión de una infracción del artículo 1.1.a) de la LDC, consistente mediante el artículo 74 del Convenio, en la fijación de forma directa o indirecta de precios, que afectaba a todo el mercado nacional (folio 15).

La Dirección de Investigación, el 3 de septiembre de 2008, acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador, a propuesta de las partes firmantes del convenio.

II. - LAS PARTES

Las organizaciones representantes de las empresas del sector de seguridad son:

APROSER (Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad de España). Representa a la casi totalidad de las grandes empresas de la seguridad privada que desarrollan sus actividades de vigilancia, transporte de fondos, sistemas de seguridad y alarmas. Constituida en 1977, aglutina a casi el 80% del volumen de negocio total que genera el sector en España.

FES es la Federación Empresarial Española de Seguridad. Creada en 1991, ostenta la mayor representación por número de empresas y agrupa a todas las actividades reconocidas de seguridad.

AMPES (Asociación de Medios, Profesionales y Empresas de Seguridad) es otra patronal del sector, también estatal.

ACAES es la Asociación Catalana de Empresas de Seguridad. Aglutina en Cataluña a cerca del 90% del sector.

Las partes representantes de los trabajadores del sector de seguridad son las federaciones sindicales FES-UGT y FTSP-USO.

FES-UGT es la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores. Como sindicato de carácter federal está compuesto por una Comisión Ejecutiva Federal y Federaciones territoriales por Comunidad Autónoma y agrupa varias áreas sectoriales (ahorro, banca, artes gráficas, comunicación social, cultura, deportes, limpieza, seguridad y seguros, entre otros).

FTSP-USO, Federación de Trabajadores de Seguridad Privada, forma parte de la Confederación Sindical de la Unión Sindical Obrera. Su ámbito funcional es el de las empresas del sector de seguridad privada y el de las empresas que se relacionan con este sector. Se estructura en órganos de nivel estatal y en diversas clases de federaciones territoriales.

III.- COMPROMISOS

El convenio colectivo, como ya fue establecido por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) en su resolución del expediente 607/06 (*Ayuda a domicilio*), no puede regular cualquier materia, ya que su ámbito se circunscribe a las condiciones de trabajo y a las relaciones de los trabajadores con los empresarios. En esta resolución se analizó un artículo de contenido similar al que fue objeto de examen en el presente expediente, resolviéndose que el establecimiento de precios mínimos y obligatorios de los servicios y ofertas comerciales que las empresas deben aplicar a sus clientes constituye una infracción del artículo 1 de la LDC. Esto es, no se pretendía con dicho artículo del convenio regular los salarios de los trabajadores sino que se fijaban precios que las empresas del sector deben imponer a sus clientes, lo que queda fuera del ámbito de negociación colectiva y excede de las competencias que, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, tienen toda patronal y sindicatos.

En el presente expediente cabía inferir las mismas conclusiones del extinto TDC, debido a que el artículo 74 regula los precios de los servicios empresariales de seguridad y vigilancia mediante la obligatoria repercusión de determinados costes salariales que se recogen como mínimos en dicho precepto. Concretamente, los “costes convenio”, “coste hora nocturna”, “coste hora fin de semana o festivo” y costes de “antigüedad” por “trienios” y “quinquenios”, actualizables anualmente por la Comisión Paritaria de Seguimiento del Convenio hasta el año 2008. Al igual que en la resolución 607/06, las partes del convenio habían pactado un acuerdo que tiene por objeto determinar el precio en los mercados de los servicios de seguridad y vigilancia, regulando el beneficio empresarial y produciendo efectos distorsionadores de la competencia en precios.

Los compromisos aportados por las partes para resolver los efectos anticompetitivos del artículo 74 del Convenio fueron:

1. En cuanto a la eficacia de dicha cláusula, todas las partes suscribieron un acuerdo que declaraba la inaplicación de su contenido hasta que terminase la vigencia del Convenio, lo que sucedería cuando en el transcurso del año 2009 las mismas firmasen el nuevo Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad.

Este compromiso se consideró adecuado pues la no aplicación del precepto resolvía los efectos negativos sobre la competencia, quedando garantizado de manera suficiente el interés público.

2. En segundo lugar, todas las partes se obligaron a que en el futuro los convenios colectivos de las empresas de seguridad y vigilancia no contuviera cláusulas de idéntico o similar contenido al actual artículo 74 del Convenio.

Este compromiso se consideró igualmente adecuado en cuanto procuraba evitar la reiteración de la conducta en los convenios que se firmasen en el futuro.

IV.- RESOLUCIÓN

La Dirección de Investigación propuso al Consejo de la CNC (y éste aceptó el 17 de marzo de 2009) resolver la terminación convencional del expediente, iniciado de oficio por un acuerdo de fijación de precios (artículo 1 LDC) entre APROSER, FES, AMPES, ACAES, FES-UGT y FTSP-USO, al considerar que los compromisos presentados por las partes resolvían los problemas de competencia derivados de la cláusula 74 del convenio.

Quedaban obligadas a su cumplimiento todas las partes que habían suscrito el Convenio, tanto en lo que se refiere a la inaplicación del artículo 74 del convenio en ese momento vigente como en lo que se refiere a los convenios que suscribieran en el futuro, en cuanto responsables de los efectos económicos que generaría la aplicación de los mismos.

Para garantizar el adecuado cumplimiento de los compromisos, las partes debían:

1. Comunicar a sus asociados el contenido del acuerdo de terminación convencional que adoptase el Consejo de la CNC.

2. En el marco del control de la legalidad de los convenios colectivos por parte del Ministerio de Trabajo e Inmigración (o, en su caso, de las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas), prevista en el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, las partes indicarían a esas autoridades laborales, en el momento de la presentación de los convenios para su registro y publicación, que tales convenios no contienen ninguna cláusula contraria a la LDC.

3. A efectos de la vigilancia del cumplimiento de los compromisos, las partes debían remitir a la Dirección de Investigación de la CNC copia de la publicación en el BOE del acuerdo de declaración de inaplicación del artículo 74 del Convenio vigente, así como de los convenios posteriores que lo sustituyeran.